

NUMERO 242.

Autorizacion.—Se autoriza al Ministro de Instruccion pública y Cultos para que erogue los gastos necesarios para instalar su oficina.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Autorizamos á nuestro Ministro de Instruccion pública y Cultos, para que erogue los gastos que crea necesarios en muebles é instalacion de su oficina.—Dado en el Palacio de México, á 15 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Instruccion pública y Cultos.

Por el Emperador, el Ministro de Instruccion pública y Cultos,
Manuel Siliceo.

NUMERO 243.

Album fotográfico.—Solicitud del Sr. Cuellar y concesion del Gobierno para la propiedad del album expresado.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.—José T. de Cuellar, ante V. E. respetuosamente expone: Que habiendo reunido cierta cantidad de datos históricos para la formacion de biografias, y teniendo ademas un acopio de retratos notables, desea publicar por suscripcion un Album fotográfico, de que da idea cabal el prospecto que debidamente acompaño.—Queriendo ademas que mis trabajos y gastos erogados no sean infructuosos, sino emplearlos en la publicacion de una obra útil á la sociedad, pido que, con arreglo á la ley, se sirva concederme la propiedad literaria del Album fotográfico, á fin de que nadie pueda reimprimirlo ni publicarlo sin mi permiso, en lo cual recibiré especial gracia.—México, Abril 10 de 1865.—*José T. de Cuellar.*

Seccion 3ª—México, Abril 17 de 1865.—Accediendo á la solicitud por vd., el Gobierno de Su Magestad el Emperador, ha tenido á bien concederle la propiedad literaria del Album fotográfico que va á publicar, en los términos que expresan los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Diciembre de 1846; bajo el concepto de que habrá de depositar vd. dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instruccion pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del mismo decreto.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. D. José T. de Cuellar.

Son copias.—México, Abril 17 de 1865.—El Sub-secretario del despacho de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 244.

Aprobacion.—Se aprueba el encargo que el Sr. Chütte hace del consulado de Bremen en México.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Abril 17 de 1865.

Con esta fecha digo al Sr. D. Agustin Christian Doormann, lo que sigue:—Señor Cónsul.—Su Magestad el Emperador se ha servido aprobar el encargo que el Sr. Chütte hace á vd. del consulado de Bremen en esta capital, mientras logre el restablecimiento de su salud.—Con esta fecha se hacen las comunicaciones oportunas, á fin de que sea reconocido con tal carácter, y pueda desempeñar las funciones que le son anexas.—Y lo trascibo á vd. para los efectos y registras consiguientes.—El Ministro de Negocios Extranjeros, *Ramirez.*

Señor Prefeto político del Departamento del Valle de México.

NUMERO 245.

Exequatur.—Se expide el de estilo á la patente, por la que el senado de Lübeck nombra al Sr. Doormann su Cónsul general en México.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Abril 17 de 1865.
Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir, con esta

fecha, el exequatur de estilo á la patente en cuya virtud el Senado de la ciudad libre y anseática de Lübeck nombra á D. Augusto Christian Doormann, su Cónsul general en esta capital.—Y lo comunico á vd. para los efectos y registros consiguientes.—El Ministro de Negocios Extranjeros, *Ramírez*.

Señor Prefecto político del Departamento del Valle de México.

Son copias.—México, Abril 17 de 1865.—El Sub-secretario de Negocios Extranjeros, (Firmado.) *Peon de Regil*.

NUMERO 246.

Ferrocarril.—Se concede al Sr. Arnout permiso para establecer ferrocarriles en las calles de la capital de México.

Ministerio de Fomento.—Seccion 5ª

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En atencion á las ventajas que proporciona á la capital del Imperio la mejora material del establecimiento en sus calles de ferrocarriles, con trenes tirados por mulas ó caballos,

Decretamos:

Art. 1º Se concede á D. Carlos T. Arnoux, permiso para establecer ferrocarriles en las calles de la capital de México, con carruajes tirados por mulas ó caballos, y en ningun caso por vapor. Si alguna otra persona solicitare igual permiso para construir alguna línea en calles en que no la hubiere, se reserva á Arnoux el derecho de preferencia.

Art. 2º El permiso que se concede al mismo Arnoux, no comprende las calles que actualmente ocupa el ferrocarril de Tacubaya, ni las de la Merced, Rejas de Balvanera, Porta-Cœli, San Bernardo, Capuchinas, Cadena, Zuleta, Rebeldes, Nuevo-México, Alconedo y Providencia, por donde correrá el de México á Chalco ni tampoco las solicitadas por la Compañía Imperial, comprendidas de la Plazuela de Buenavista, línea recta hasta el puente de San Lá-

zaro; de la Plazuela de San Fernando por las calles del Sapo, Victoria, Ortega, Tiburcio, San Agustin, las de la Monterilla y el Portal, hasta el lado Norte de Catedral.

Art. 3º El trayecto que hayan de recorrer los carruajes de Arnoux, será sometido á la aprobacion del Ayuntamiento; mas las diferencias que se susciten á este respecto entre la municipalidad y el empresario, serán decididas por Nuestro Ministro de Fomento.

Art. 4º Las obras que haga ejecutar Arnoux, en nada obstruirán ni entorpecerán el libre y cómodo tránsito del público, debiendo usar al efecto de rieles convexos en las vías férreas que establezca.

Art. 5º Serán de cuenta de la Empresa las obras que haya necesidad de ejecutar para nivelar el tramo, no solo en la parte que ocupen los carriles, sino en todo el ancho de la calle, á fin de que presente la regularidad necesaria, sin que tengan los fondos municipales que invertirse en obras que no son absolutamente necesarias á la ciudad; en la inteligencia de que en las calles en que se altere el nivel, se cambiará el de las banquetas, si el Ayuntamiento lo creyere necesario.

Art. 6º En la parte de la línea proyectada en que no haya que variar el nivel de las calles, se colocarán los rieles de manera que el empedrado siga uniformemente hasta la banqueta.

Art. 7º La Empresa queda obligada á hacer de su cuenta, lo menos una vez al año, la limpia de las atargeas de las calles que ocupe en la línea ó líneas, siendo á costa del Ayuntamiento la conduccion de las sociedades fuera de la ciudad, ó facilitando carros á la Empresa para verificarlo.

Art. 8º La conservacion de la parte de empedrado comprendida entre los rieles y dos varas mas á cada lado, será exclusivamente de cuenta de la Empresa, la cual hará las reparaciones siempre que se lo prevenga el Ayuntamiento.

Art. 9º La Fontanería de la ciudad podrá colocar y reponer sus tubos debajo de los tramos ocupados por los ferrocarriles, sin otro requisito que el aviso del Fontanero al Director, designando la hora en que haya de practicarse la operacion, para que éste mande operarios que ejecuten la reparacion del empedrado en la parte que queda á su cargo.

Art. 10. No podrán colocarse dos vías férreas en una misma calle. En el caso de que otra empresa de gran comunicacion pretenda establecer su línea desde las calles de la ciudad, será preferida á la Empresa Arnoux, siempre que esta no tenga ya construida la vía.

Art. 11. Será obligacion de la Empresa que los agentes de policía en servicio transiten en sus carruajes, y llevar asimismo la correspondencia cuando se establezcan sucursales del correo; sin que por estos servicios perciba cuota alguna.

Art. 12. En caso de que sobrevengan accidentes en los ferrocarriles por causa de la Empresa ó sus agentes, serán á cargo de ella las consecuencias; pero la policía cuidará de que el público no entorpezca y obstruya la línea.

Art. 13. Arnoux queda obligado á tener construidas y en estado de servicio, á los veintium meses de la fecha de esta concesion, tres millas (ó 4,830 ms.) y á garantizar dentro de diez meses, con una caucion á satisfaccion del Ayuntamiento, la ejecucion de la obra material de las vías.

Art. 14. Los trenes, herramientas y cuanto fuere necesario para la construccion y servicio del ferrocarril, serán libres á su introduccion, de todo impuesto aun del municipal y de peajes; mas para que esta gracia pueda hacerse efectiva, deberá el Empresario solicitar en cada caso, por conducto del Ayuntamiento, la orden especial de Nuestra Secretaría de Hacienda, mediante aviso de la de Fomento, expecificando en el ocurso respectivo, la especie y cantidad de los objetos á que se refiera.

Art. 15. Arnoux podrá formar una Compañía que lleve á efecto la empresa á que se refiere esta concesion; pero las personas que la compongan, sean ó no mexicanas, no podrán en caso alguno alegar derechos de extranjería, cualesquiera que sean los perjuicios que puedan resentir sus intereses, ya por trastornos generales ó locales, ya por cualesquiera otra causa; y cuantas diferencias puedan sobrevenir, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes del Imperio.

Art. 16. Si por causa de accidentes imprevistos y agenos de la voluntad del Empresario, no pudiere llevar á efecto la obligacion á que se le sujeta en el artículo 13, el Gobierno, tomando en con-

sideracion esas causas, le otorgará una próroga proporcionada á lo que exijan las circunstancias; mas en caso de que sin esos motivos no esté establecido el ferrocarril en la extension de los 4,830 metros que el referido artículo expresa, dentro del plazo fijado, se tendrá por caduco este permiso y no podrá producir efecto alguno.

Art. 17. Las diferencias que puedan ofrecerse entre el Empresario y la Municipalidad, se decidirán por Nuestra Secretaría de Fomento.

Dado en el Palacio de México, á 17 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

NUMERO 247.

Recompensa.—Se le dan en calidad de tal, cien pesos á la viuda de Pedro Rodriguez.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª.—México, Abril 18 de 1865.

Habiendo tomado en consideracion Su Magestad el Emperador lo manifestado por V. S. en oficio de 3 de Marzo último, se ha servido decretar lo siguiente:—Se ministrará por una sola vez, en calidad de recompensa, á la viuda de Pedro Rodriguez, soldado de la Guardia Rural de Texcoco, muerto en una comision del servicio público, la cantidad de cien pesos, que será satisfecha por cuenta de los fondos generales.—Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza*.

Señor Prefecto superior del Valle de México.

NUMERO 248.

Colonos.—Se pide lo que será conveniente dictar para que tenga lugar la libertad de derechos que Su Magestad el Emperador ha concedido á los instrumentos de agricultura, enseres, etc., que traigan los colonos, y se contesta.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.^a—México, Abril 15 de 1865.

Exmo. Sr.

En contestacion al oficio de V. E., fecha 28 de Febrero último, tengo la honra de acompañarle un tanto de las providencias que en concepto de este Ministerio será conveniente dictar para que tenga efecto la libertad de derechos que Su Magestad el Emperador ha concedido á los instrumentos de agricultura, enseres, ganados y semillas que traigan consigo y pertenezcan á los colonos que lleguen á los puertos del Imperio, esperando que V. E. se sirva manifestarme, si por parte de ese Ministerio no hay inconveniente en que se adopten las indicadas medidas.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Sub-secretario de Hacienda, *F. Campillo*.

Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Para que tenga efecto la extension de los derechos de importacion, concedida por Su Magestad el Emperador respecto de los instrumentos de agricultura, enseres, ganados y semillas que traigan consigo los colonos como de su pertenencia, al arribar á los puertos del Imperio, será condicion precisa que los efectos lleguen en el mismo buque que conduzca al colono, formándose de ellos las respectivas facturas particulares, y comprendiéndose en los manifiestos generales en los términos que previene la Ordenanza de aduanas marítimas, bajo las penas que ella establece por la omision de estos requisitos.—A la llegada de los colonos deberán presentarse al capitán del puerto de su arribo, que hace en estos casos las funciones de agente del Ministerio de Fomento, manifestándole su intencion de establecerse en el Imperio como colono, con-

forme á las reglas dictadas por el Gobierno y el punto donde piensen radicarse. El capitán del puerto dará aviso inmediatamente á la aduana marítima al arribo de cada colono, para que pueda proceder al despacho libre de derechos de los efectos de su propiedad.—La aduana marítima respectiva cuidará, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los efectos pertenecientes á cada colono, que hayan de gozar la libertad de derechos, sean precisamente de los necesarios para las labores del campo en proporcion á una sola familia, y en ningun caso permitirá que disfruten la misma extension aquellos que por su naturaleza ó cantidad, crea prudentemente que son superiores á las facultades de los colonos ó pertenecen al comercio, dando aviso en cada caso al Ministerio de Hacienda, indicando la clase y número de los efectos á que se haya aplicado la gracia concedida por Su Magestad.

Son copias.—México, Abril 18 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco*.

NUMERO 249.

Planta de empleados.—Se hace una para expedir las labores de la Secretaría de Fomento.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Con el objeto de expedir las labores de Nuestra Secretaría de Fomento y atender al mejor servicio de los asuntos que por ella giran,

Hemos venido en Decretar y Decretamos:

Art. 1.^o La planta de empleados y sueldos de dicha Secretaría, será la siguiente:

Sub-secretario.....\$ 4,000

SECCION 1.^a FACULTATIVA.

GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.—PESOS.—MEDIDAS.—MINERIA.

Jefe 1. ^o	2,500
Idem 2. ^o	2,000
Un delineante.....	1,000
Otro idem.....	800
	6,400

BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO

SECCION 2ª

INDUSTRIA AGRICOLA, FABRIL O MANUFACTURERA.—EXPOSIONES DE SUS PRODUCTOS.—CONSERVACION DE BOSQUES Y PLANTIO DE ARBOLADOS.—PATENTES Y PRIVILEGIOS.

Jefe.....	2,000	
Oficial.....	1,000	
Otro idem.....	800	3,800

SECCION 3ª

CORREOS TERRESTRES Y NAVEGACION INTERIOR.—TELEGRAFOS.—COMERCIO.—COLEGIO DE CORREDORES.—CONTABILIDAD Y ORDENES DE PAGO A LA CAJA CENTRAL.

Jefe.....	2,000	
Oficial.....	1,000	
Otro idem.....	1,000	
Otro idem.....	800	
Dos escribientes á 600 pesos.....	1,200	6,000

SECCION 4ª

COLONIZACION.—TERRENOS BALDIOS.—CATASTRO.

Jefe.....	2,000	
Oficial.....	1,000	
Otro idem.....	800	
Un traductor de idiomas.....	1,200	5,000

SECCION 5ª

OBRAS PUBLICAS DE UTILIDAD Y ORNATO.—DESAGÜE.—CAMINOS COMUNES Y DE FIERRO.—NAVEGACION DE RIOS Y CANALES.

Jefe.....	2,000	
Oficial.....	1,000	
Otro idem.....	800	
Escribiente.....	600	4,400

SECCION DE ARCHIVO E INDIFERENTE.

Jefe.....	1,200	
Escribiente.....	600	1,800

SERVIDUMBRE Y GASTOS DE SECRETARIA.

Portero.....	500	
Un mozo.....	250	
Otro idem.....	250	
Gastos de Secretaría.....	2,400	3,400

Total.....\$ 34,700

Art. 2º. La Seccion facultativa será consultiva de las otras en los asuntos que lo requieran.

Art. 3º. A fin de año se repartirá una gratificacion entre los empleados y meritorios que se hubieren distinguido por su celo, inteligencia y laboriosidad, cuyo reparto dispondrá Nuestro Gobierno á propuesta del Sub-secretario del despacho.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 18 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. R. Pezuela.*

Es copia.—México, Abril 18 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 250.

Junta de colonizacion.—He aquí el reglamento para la ejecucion de establecerla.
 REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 28 DEL CORRIENTE QUE ESTABLECE UNA JUNTA DE COLONIZACION.

Art. 1º La Junta de colonizacion en la capital del Imperio, se compone de doce individuos nombrados por el Ministerio de Fomento, de los cuales cuatro serán mexicanos y el resto extranjeros.

Art. 2º La Junta tendrá un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario, nombrados por el Ministerio de Fomento. Para el despacho de sus labores, se le concede además dos escribientes.

Art. 3º El cargo de individuo de la Junta es honorífico y se desempeña sin retribucion pecuniaria.

Art. 4º Los individuos de la Junta de colonizacion, nombrarán de su seno una Junta menor, compuesta del Presidente, del Secretario y de tres miembros mas, quienes formarán su reglamento interior, quedando encargados de organizar los trabajos.

Art. 5º La Junta se subdividirá en comisiones encargadas de dictaminar acerca de los puntos que se sometan á su estudio.

Art. 6º La Junta general se reunirá cuando su reglamento interior lo exija, ó cuando lo necesite el Ministerio de Fomento.

Art. 7º En cada Departamento habrá una Junta auxiliar compuesta de cinco individuos, dos nacionales y tres extranjeros, hacendados, ó comerciantes nombrados por la Junta principal de esta Corte.

Art. 8º Las Juntas auxiliares deben estudiar y resolver las cuestiones que la Junta central les encargue, y proponer todo lo que crean conveniente para el adelanto de su Departamento en los ramos que se les encomienden.

Art. 9º Cuando las Juntas auxiliares formen un proyecto especial para su localidad, lo pondrán en conocimiento del Prefecto político del Departamento, para que informe de la exactitud, de la

conveniencia y de la facilidad de llevar á cabo lo proyectado. Cumplido este requisito, mandarán el expediente á la Junta central, con la cual se entenderán directamente, y por cuyo conducto se les comunicarán por el Ministerio las resoluciones definitivas.

Art. 10. La Junta central, y las auxiliares, nada pueden disponer en los ramos que se les encomienden, y sus datos son completamente nulos si no llevan la aprobacion del Gobierno.

Art. 11. Los casos de duda los resolverá el Ministerio de Fomento, y además, llenará los vacíos que se noten en este reglamento.

México, Marzo 31 de 1865.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. R. Pezuela.*

Es copia.—México, Abril 18 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 251.

Ley de imprenta.—Se indica aquello que no puede ser discutido por la prensa.

Ministerio de Gobernacion.—México, Abril 18 de 1865.

Publicado el Estatuto Orgánico del Imperio, y consignado en ese Código el uso libre de la prensa, ha sido indispensable reglamentarlo, expidiéndose al efecto la ley en que se determina cuáles son las franquicias que se otorgan, cuáles los abusos que conviene prevenir y cuáles tambien las medidas represivas de que la autoridad debe echar mano para contener á los escritores públicos en los límites de la justicia y de la moralidad. Siendo el Estatuto la Constitucion provisional, está por su misma altura fuera del dominio de la discusion. Para todo habitante de México debe ser un objeto de respeto: y solamente las autoridades, dentro del término de un año, pueden presentar acerca de él las observaciones que su experiencia les sugiera. Es necesario que las leyes secundarias sean igualmente respetadas, supuesto que son el complemento de la fundamental, y porque podrian caer en descrédito entre las personas que aceptan sin discernimiento las teorías propaladas por los periódicos de nota.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO